

27. Los gobernadores de Estado y Distrito podrán suspender de sus funciones á los jefes y oficiales de dicha guardia, dando cuenta inmediatamente al gobierno supremo, ménos en los casos de los artículos 20 y 23.

28. Los gobernadores de Estado y Distrito distribuirán las fuerzas que compongan la guardia que les esté subordinada, como lo crean conveniente, procurando que todos los pueblos tengan la necesaria, y cuidando muy escrupulosamente de que sean vigilados con toda eficacia los caminos de su dependencia.

29. Los prefectos y alcaldes podrán requerir el auxilio de la guardia del pueblo respectivo.

30. La guardia de seguridad no podrá negar este auxilio, dentro de la demarcación, y no mediando en contrario orden del gobernador. Cuando sin alguna de estas causas se negare dicho auxilio, los prefectos y alcaldes elevarán su queja al gobernador ó jefe político.

31. Los prefectos y alcaldes serán responsables del uso que hagan de la fuerza.

32. Los tribunales superiores y los jueces de primera instancia podrán requerir el auxilio de la guardia de seguridad, cuando fuere necesario, para el mejor cumplimiento de las leyes ó ejecución de los mandatos judiciales. A este fin, se dirigirán á la autoridad civil; y á falta de ésta, así como en los casos de suma urgencia, al jefe ó oficial de la misma guardia, pidiéndole el referido auxilio, dando inmediatamente parte á la autoridad civil correspondiente.

33. La autoridad civil no podrá negar el auxilio que se le pida por la judicial, sino cuando lo impida un servicio preferente y no pueda dilatarse. El requerimiento se hará por escrito ó indicándose el objeto, salvo el caso de que la providencia requiera sigilo. Las autoridades judiciales serán responsables del uso que hagan de la fuerza de seguridad.

34. Las autoridades y jefes militares

podrán también requerir el auxilio de la guardia de seguridad, de la manera prescrita en los artículos anteriores. La guardia podrá asimismo requerir el auxilio de la fuerza militar; y á este fin, el jefe se dirigirá al comandante ó oficial militar, salvo en los casos de suma urgencia, en los cuales podrá hacerlo al que mande el piquete, patrulla ó guardia, dando parte á la autoridad superior.

35. Los particulares pedirán el auxilio de la guardia de seguridad á las autoridades políticas del lugar, y en los casos de urgencia, podrán dirigirse al que mande la fuerza, la cual dará el auxilio, poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento de su jefe.

CAPITULO V.

Disciplina.

36. Siendo la guardia de seguridad la que inmediatamente está encargada de la defensa de las personas y de las propiedades, observará con escrupulosa exactitud los preceptos de las ordenanzas militares en todo lo relativo al servicio.

37. El guardia de seguridad tratará siempre á las personas con toda urbanidad y circunspección: cumplirá irremisiblemente con su deber; pero sin ofender con sus palabras ó acciones, que deberán dirigirse á obtener el fin por la persuasión, antes de ocurrir á la fuerza.

38. Siendo indispensable que los guardias de seguridad sean conocidos, vestirán constantemente de riguroso uniforme, procurando el mayor aseo en sus personas y en sus trages.

39. Se considerarán como faltas á la disciplina:

1ª La contravención á lo dispuesto en los artículos anteriores y á lo prevenido en los relativos al servicio de la institución, ya sea en las ciudades, ya en los caminos.

2ª El juego y la embriaguez.

3ª La concurrencia á casas de mala no-

ta y la relación con personas sospechosas.

4ª La falta de secreto.

5ª El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

40. Además de las penas señaladas por las leyes militares y comunes para castigar los delitos, con excepción de las de palos ó azotes, se aplicarán á la guardia de seguridad las siguientes:

1ª Multas que no disminuyan el haber, de manera que por su causa carezca el soldado de lo necesario ó se vea obligado á contraer deudas.

2ª Traslación á otra compañía y aun á otro batallón ó escuadrón.

3ª Rebaja de clase.

4ª Reprensión pública.

5ª Degradación solemne.

6ª Expulsión del cuerpo con nota infamante en la hoja de servicios.

7ª Condenación á servir en la frontera ó en la marina por el tiempo de su enganche, ó doble en caso muy grave.

41. Las tres primeras penas se aplicarán á la clase de tropa por el jefe del cuerpo con informe del capitán respectivo, y á los oficiales con el juicio de cuatro capitanes, excepto los jefes que serán juzgados por el gobierno. Las cuatro últimas no se aplicarán sino previo un proceso instruido conforme á las leyes.

42. La guardia de seguridad por sus delitos puramente militares y mixtos y faltas á la disciplina, será juzgada en consejo de guerra ordinario ó de generales, conforme á ordenanza. De los comunes y de los negocios civiles conocerán los jueces ordinarios conforme al derecho comun. El reo en todo caso será asegurado en su respectivo cuartel.

43. La guardia de seguridad en ningun caso y por ningun motivo recibirá gratificación, de cualquier especie que sea.

44. La guardia está obligada á guardar secreto inviolable sobre los acontecimientos de que fuere testigo; y sobre las personas que en ellos tengan parte, así como sobre las órdenes que se le comuniquen

para el cumplimiento de su institución. La infracción de este artículo será severamente castigada.

45. Toda falta que exija segunda corrección ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo, el cual será examinado en las revistas de inspección.

46. El menor desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses, será causa desde luego de la total separación del cuerpo, sin perjuicio de las demás penas á que haya lugar conforme á las leyes.

47. La falta de subordinación será inflexiblemente castigada.

CAPITULO VI.

Obligaciones de la guardia.

48. Todo individuo de la guardia de seguridad tiene obligación de obedecer al gobierno del Estado y auxiliar á sus delegados, cuando requieran la intervención de esta fuerza, para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

49. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad, en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes, será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

50. La guardia de seguridad no solamente tiene obligación de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del gobernador del Estado y Distrito y sus delegados, sino también de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo jefe ó oficial ó individuo de tropa de esta fuerza, se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

51. En todos los casos el jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1° Se valdrá del medio que le dicte la prudencia, para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continúen alterando el orden público.

2° Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3° Si á pesar de esta intimación persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

52. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la guardia de seguridad empleará también la fuerza en el acto, sin preceder otras intimaciones ó advertencias.

53. Toda reunión sediciosa y armada deberá ser disipada inmediatamente, arrojando á los perturbadores: si resistieren, se empleará la fuerza.

54. Siempre que el guardia de seguridad observare algún motin ó tumulto, que por su superior fuerza no pueda contener por sí solo, deberá acudir á pedir auxilio al puesto ó cuartel más inmediato; y donde no lo hubiere, ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad, para que adopte las medidas que el caso requiera.

55. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin, la guardia de seguridad tuviere que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta después de restablecido el orden.

56. Es obligación de la guardia de seguridad la conducción periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la más estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se harán en días designados en cada Estado, y serán dos en cada semana, y no más, sin que por ningún alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular, excepto los casos extraordinarios.

57. Corresponde también á la guardia

de seguridad, y es de su obligación, con sujeción á lo prevenido en esta ley y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

1° A los caminos y peajes.

2° A la conservación de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

3° Al uso de armas, caza y pesca.

4° A la conservación de los pastos del comun de vecinos.

5° A los demás ramos ó propiedades que forman parte de la riqueza pública ó comunal.

6° A la conservación de todas las propiedades.

58. Es también obligación del guardia de seguridad:

1° Tomar noticia de la perpetración de cualquiera delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2° Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados, y los fugados de las cárceles y presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para la cual será obligación de los alcaldes de los pueblos y jueces de primera instancia, facilitar á los jefes de los puestos y patrullas, una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresión muy determinada y explícita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3° Recoger los desertores del ejército, entregándolos á la autoridad civil del pueblo más inmediato, para que ésta los ponga á disposición de la militar que corresponda.

4° Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribunal competente.

5° Acudir al punto necesario para la

persecución de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparición de gente sospechosa en demarcación del distrito que les estuviese confiado.

59. Todo individuo de la guardia de seguridad, está obligado á formar las primeras diligencias para la averiguación del delito que presencie ó se le denuncié, dando cuenta á la autoridad competente dentro de cuatro días á lo más, y poniendo los reos á disposición de ella: en las sumarias se hará constar á más de las generales de los acusados y de los testigos, todas las circunstancias y aditculos necesarios para el exacto conocimiento del hecho, de las personas responsables y de los testigos, así como la reseña de los lugares en que el crimen se ha cometido.

60. Dará á sus superiores los partes de los crímenes ó delitos en que no hayan debidamente formado diligencias, y de los objetos que sirvan para justificar su perpetración, con toda la eficacia y minuciosidad del artículo anterior, en cuanto le sea posible investigarlo.

61. Para llenar cumplidamente su deber, procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de aquellas personas que por su modo de vivir holgazan, por presentarse con lujo sin que se les conozcan bienes de fortuna, y por sus vicios causen sospechas en las poblaciones.

62. Observará á los que sin motivo conocido hacen frecuentes salidas de su domicilio, y vigilará á los sujetos que se hallen en este caso: en el de tener noticia de la perpetración de algún delito, tratará de averiguar por todos los medios posibles, dónde estuvieron estas personas, en el día y hora en que se cometió.

63. Se abstendrá cuidadosamente de acercarse nunca á escuchar las conversaciones de las personas que estén hablando en las calles, plazas, tiendas ó casas particulares; porque esto sería un servicio de espionaje, ajeno de su instituto, sin que por ello deje de procurar adquirir noticias

y de hacer uso de lo que pueda serle útil para el mejor desempeño de las obligaciones que el servicio del cuerpo le impone.

64. Ningún jefe ni individuo de la guardia de seguridad podrá imponer ni cobrar por sí, multas ni otra pena, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á las autoridades competentes, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

65. Todo jefe ó individuo de la guardia de seguridad puede hacer directamente, sin previa orden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de su instituto cuando los hechos concurren á su vista ó por su intermediación, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, después de proveer á lo más necesario, el más caracterizado ó jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio, dará parte á la autoridad, bajo cuya dirección continuará prestando aquel.

66. Ningún individuo de la guardia de seguridad podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detención de un delincuente ó la averiguación de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiere á ello, deberá el jefe de la fuerza dar parte á la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia. Pero si viniendo en persecución del delincuente, éste á vista de la guardia se introduce en la casa, podrá allanarse ésta, dándose parte inmediatamente á la autoridad respectiva. En todo caso, la guardia se abstendrá de molestar á las personas, y cuidará de cumplir su deber con la mayor prudencia.

67. La prohibición anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite ó reúne el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la guardia de seguridad, ya

en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso cuando tenga noticia de algun delito, desorden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

68. Las autoridades judiciales darán á la guardia de seguridad cuantas noticias reclame y sean conducentes para la prevencion de los crímenes, aprehension de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

69. Es obligacion de todo jefe ó individuo de la guardia de seguridad, dar á los jueces de primera instancia de los partidos, inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, de la manera que expresan los artículos 58 y 60; remitirles oportunamente las sumarias que instruyan y poner á su disposicion los delinquentes que se aprehendan.

70. La guardia de seguridad, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales y juzgados, cuando no baste para ello la fuerza de los dependientes del orden judicial.

71. Los individuos de la guardia de seguridad, considerados siempre de servicio, para el mejor desempeño de éste, sabrán de memoria su reglamento, que llevarán constantemente consigo, así como la credencial expedida por el gobernador ó jefe político para acreditar la identidad de su persona, y en los casos convenientes mostrarla.

72. Irán tambien provistos siempre de tintero y papel para hacer sus apuntaciones, y de los cuadernos de requisitorias y señas de los criminales á quienes se persiga por la ley, para procurar su captura.

73. Ningun guardia de seguridad podrá ser arrestado en el curso de su servicio, hasta despues de concluido el que en el momento estuviere practicando.

74. Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Terri-

torios, reglamentarán el servicio que deba hacer la guardia de seguridad en el interior de las poblaciones, cuidando con todo empeño de no emplearla en otro servicio distinto del objeto de su institucion, á no ser en casos de suma urgencia.

75. Siendo el objeto exclusivo de la guardia, velar en todas partes por la seguridad de las personas y conservacion de las propiedades, será tambien su primera obligacion conservar á toda costa el orden público, evitando las riñas, disolviendo las reuniones sospechosas, persiguiendo las casas de juego, y vigilando sin cesar los templos, los teatros, los establecimientos públicos de cualquier otro género, las casas de comercio y las habitaciones de los particulares.

76. En las poblaciones grandes, la guardia se dividirá en puestos formados con la fuerza, y de la manera que crean más conveniente los gobernadores ó jefes políticos, á fin de que derramada en la poblacion, pueda cumplir mejor sus deberes. En las poblaciones cortas se procurará observar este mismo orden hasta donde sea posible.

77. Es obligacion de la guardia contribuir á cortar los incendios. Por consiguiente, el puesto en cuya demarcacion tenga lugar algun incendio, se presentará inmediatamente en el sitio de la desgracia y llamará en auxilio á los demás puestos de la ciudad.

78. Su primer deber en estos casos será salvar á las personas y asegurar los intereses, para lo que evitara se introduzcan en la casa ó edificio incendiado otras personas que las que los dueños y autoridades designen, ya como operarios, ya para extraer efectos en caso de necesidad.

79. Cooperará en cuanto sea posible, en union de los operarios y demás personas que acudan á sofocar el incendio, principalmente en las poblaciones de poco vecindario y en las casas de campo; procurando siempre dar ejemplo con su arrojo, serenidad y buenas disposiciones.

80. Si á su presentacion en el sitio de la desgracia, encontrase en él á la autoridad, se pondrá desde luego á sus órdenes; y si ésta aun no hubiese llegado, deberá darle el oportuno aviso, tomando entre tanto las medidas necesarias para evitar la confusion y desorden, y poner en seguridad los efectos que se puedan libertar de ser presa de las llamas y conseguir la extincion de éstas.

81. En las inundaciones, terremotos, huracanes y tempestades, deberá la guardia de seguridad proceder con igual celo para prestar los auxilios que quedan prevenidos para los incendios, cuidando de recoger los efectos que arrastren las aguas para presentarlos á la autoridad del pueblo más inmediato, por cuyo conducto los recogerán sus dueños.

82. La guardia de seguridad cuidará asimismo de que nadie use armas sin la correspondiente licencia. A este fin deberá observar si las señas que en las licencias deben ir estampadas, convienen con las de la persona que las lleva, debiendo en el caso de hallar la menor diferencia en ellas, conducir las con sus dueños ante la autoridad competente, y haciendo constar las señas de la arma y el nombre del dueño, para evitar reclamaciones cuando aquella fuere devuelta por la autoridad.

83. Al perseguir la guardia de seguridad los juegos prohibidos, deberá tener presente que los que cometan este delito, no pueden alegar fuero de ninguna clase, y que para ejercer sus funciones, no puede introducirse en ninguna casa particular.

84. Los individuos que se hallen jugando á juegos prohibidos, deberán ser conducidos por la guardia ante la autoridad competente, á quien se entregarán al mismo tiempo las cantidades que se recojan del juego. Son juegos prohibidos los de azar ó envite.

85. La guardia de seguridad vigilará con más eficacia los juegos en las ferias, fiestas y romerías, así como en cualquier

otro dia de funcion pública, cuidando siempre con el mayor empeño de impedir los juegos en las calles, plazuelas y afueras de las poblaciones.

86. Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios, señalarán la fuerza que haya de vigilar los caminos de su dependencia, cuidando de mantener en ellos de continuo patrullas que los crucen, especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, y arreglando su distribucion en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorrerán una misma línea, pero en direccion opuesta. A este fin se establecerán sobre los caminos, puestos de la guardia de seguridad en todos los puntos ó pueblos que considere necesario.

87. El comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para anotar los hechos importantes de que tenga noticia, y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá semanariamente un extracto á su respectivo jefe, para que por conducto de éste llegue al comandante del cuerpo y al gobernador del Estado ó Distrito, ó al jefe político y gobierno supremo. Cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable, se remitirá directamente al gobernador ó jefe político, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la autoridad civil á quien corresponda y de los respectivos jefes de la guardia.

88. El guardia de seguridad que mande una patrulla, llevará tambien un registro en que anotará las entrevistas de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubiesen adquirido, y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud.

89. En los caminos, en los campos y despoblados, toda fuerza de la guardia de seguridad cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere

a su alcance. Por consiguiente, procurará proteger á todo viajero que sea objeto de alguna violencia: acudir para prestar auxilio cuando algun carruaje hubiere volcado ó experimentado algun contratiempo que le detenga en el camino: recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha: enseñar el camino á los viajeros perdidos, contribuir á cortar los incendios en los campos y en las casas aisladas; y prestar, en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta institucion, esencialmente benéfica y protectora.

90. En las ferias y romerías habrá siempre una patrulla, ó más, de guardia de seguridad, que cuidará de conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos. En las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, habrá tambien patrullas que vigilen de continuo, así de día como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores vagos y gente perdida.

91. Siendo el objeto primordial de la guardia que recorre los caminos, la más eficaz persecucion de los ladrones, las patrullas destinadas á este servicio, recorrerán á derecha é izquierda los parajes que ofrezcan facilidad de ocultar alguna gente sospechosa, y dispondrán su marcha de manera que los soldados no sean sorprendidos, y ántes bien, puedan protegerse mutuamente.

92. Procurarán informarse de los labradores, transeúntes, y muy particularmente de los pastores, si han visto ó ha llegado á sus hatos alguien que por su persona ó mala traza inspire desconfianza.

93. Cuando haya indicios de que en el término de la demarcacion de un puesto, se abrigan algunos malhechores, se harán frecuentes salidas, especialmente por las noches, reconociendo los hatos, casas de campo, haciendas, ranchos ó ventas, con la

debi la precaucion y correspondiente vigilancia.

94. La guardia de seguridad cuidará siempre de presentarse en los sitios sospechosos, entre las tres y las seis de la mañana, y entre las cinco y siete de la tarde, que son las horas en que más frecuentemente se cometen los robos; pero no guardará un orden periódico en sus salidas, y ántes bien variará éstas segun las circunstancias, á cuyo fin, los gobernadores y jefes de la guardia, dictarán las medidas que crean convenientes, segun su experiencia y el conocimiento práctico de la localidad.

95. A las horas en que los correos y las diligencias acostumbran á cruzar por la demarcacion de un puesto de la guardia, procurará ésta encontrarse en el camino, especialmente por la noche, y escoltará los carruajes hasta el término de la misma demarcacion, si fuere necesario.

96. Al perseguir y aprehender á los malhechores, la guardia de seguridad evitará en cuanto fuere posible matarles ó herirles. Una vez aprehendidos, les pondrán á disposicion de la autoridad competente, y obrará en todo conforme á la ley de 5 del corriente.

97. No solo debe la guardia de seguridad averiguar el paradero de los ladrones que hubiesen cometido un robo, sino tambien el de los efectos robados, así como las personas que los pudiesen haber adquirido, bien sean alhajas, ropas, productos del campo, caballerías ó ganado de otra especie. Tanto los efectos robados como las personas que aparezcan iniciadas de complicidad, se pondrán inmediatamente á disposicion del juez competente.

98. La guardia de seguridad, al patrullar por la demarcacion de su puesto, deberá cuidar, por regla general, de volver por distinto camino del que llevó á su salida, á fin de examinar más extension de terreno. Pero en ningun caso se descuidará ni un momento la vigilancia de los caminos principales.

99. Siempre que en los caminos ó cam-

pos hallase alguna caballería suelta ó ganado descarriado, ó cualquiera efecto perdido, procurará recogerlo presentándolo á la autoridad.

100. Cuidará de recoger y presentar á la autoridad local, á los cojos, ciegos, tullidos y demás mendigos que se encuentran en los caminos, á fin de que sean recogidos en establecimientos de beneficencia.

101. Auxiliará á los peones que se ocupen en la compostura de los caminos, siempre que reclamasen su ayuda, así como á los encargados de cobrar los peajes, y á los que cuidan los pastos, montes, huertas, sembrados y jardines.

102. Cuando la guardia de seguridad fuere destinada á escoltar los caudales públicos, desempeñará su encargo con más escrupulosa eficacia que ningun otro, defendiendo aquellos aun á costa de su vida.

103. La guardia cuidará de que nadie haga daño en los puentes, cercas, acueductos, alcantarillas y fuentes, y de que no se hagan excavaciones en los caminos, deteniendo á la persona que cause el daño y presentándola inmediatamente á la autoridad local respectiva.

104. Cuidará tambien de la conservacion de los montes, arbolados y bosques públicos y de particulares, evitando los cortes y mutilacion de los árboles, y la extraccion furtiva de los caidos ó cortados.

105. Tambien vigilará que los árboles que se hallan en los caminos, se respeten y no se toquen sin la debida autorizacion de los ayuntamientos ó personas á quienes pertenezcan. Cualquiera persona que cometa el daño de que habla este artículo, será detenida y presentada á la autoridad competente, así como lo serán tambien los dueños de las caballerías sueltas y ganados que se encuentren causando daño en los campos y sembrados.

106. Cuidará tambien la guardia de que en los corrales, huertas, jardines y sementeras, no se introduzcan personas sin

licencia del dueño, á cuyo fin dará parte á éste de lo que observe, y si nota algun abuso grave, presentará al culpado á la autoridad competente.

107. La guardia de seguridad cuidará escrupulosamente de que se cumplan los reglamentos vigentes de caza y pesca.

108. La guardia de seguridad, por último, prestará á los propietarios de las haciendas y ranchos cuantos auxilios le pidieren, ya para la defensa de sus propiedades, ya para la conservacion del orden en las mismas fincas.

CAPITULO VIII.

Desertores y prófugos.

109. El guardia de seguridad, encargado por la ley de la aprehension de toda clase de delincuentes, debe considerar como tales á todos los desertores del ejército y armada, así como á los prófugos de cárceles y presidios, procurando su captura por cuantos medios estén á su alcance.

110. Al efecto, llevará siempre consigo las señas de aquellos sugetos que se encuentren en estos casos, y hayan sido reclamados por requisitorias, á fin de poder aprehenderlos en cualquier punto que los encuentren.

111. Procurará inquirir de las autoridades de los pueblos los nombres y señas de los que de cada uno de ellos se hallasen en los casos referidos, para proceder á su arresto.

112. Deberá reconocer con mucha escrupulosidad los documentos de que vayan provistos los viajeros que encuentre, y que por su trage parezcan pordioseros ó mendigos; porque los criminales fugitivos se aprovechan de este disfraz muchas veces para eludir la persecucion que se les hace.

113. Asimismo reconocerá y examinará con el mayor cuidado los documentos de aquellos que por su porte y trage infundan sospecha, y particularmente si fuesen á caballo y con armas.

114. Examinará tambien con mucha